



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 9.872.485 con T.P 158.462., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Octubre 11 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00613-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el **Banco de Bogotá**, a través de apoderado, en contra de la señora **Dora Luz Jaramillo Duque**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré 41714891 desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y en favor de la entidad demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original se encuentra en poder del demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del referido título valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el Despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, en cuanto al juramento requerido en el Decreto 806 de 2020 para tener en cuenta el canal digital del demandado, este judicial, interpreta que la intención del apoderado es manifestar bajo dicho apremio, que el correo electrónico reportado es ***el utilizado para recibir notificaciones***, por ende, se precederá a notificar por dicho medio. Si el apoderado actuante considera que el correo reportado en la demanda no es el utilizado por el demandado, se lo hará saber al despacho.



Por lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **Banco de Bogotá** y en contra de la señora **Dora Luz Jaramillo Duque**, por el capital insoluto adeudado del pagaré 41714891 adosado para su cobro, esto es, la suma de \$40.371.007. con sus respectivos intereses de plazo por valor de \$10.810.707; y por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 28 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. La parte demandada deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Ejusdem.

Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Zapata González para que actúe dentro del proceso conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73a0961ed54d1b4da87b4ee10d36d0ffdee24fdac4620edaeb868500ea49cfa**

Documento generado en 11/10/2021 04:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>